

Quito, D.M. 21 de diciembre de 2021

CASO No. 1328-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional se pronuncia sobre la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir, dentro de un juicio penal. Luego del análisis correspondiente, la Corte acepta esta acción por vulneración en la garantía de recurrir y el derecho al doble conforme.

I. Antecedentes Procesales

1. El 15 de diciembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales de Napo dictó sentencia de mayoría en la que declaró la culpabilidad del señor David Francisco Simbaña Grefa, como autor del delito de prostitución forzada, tipificado y sancionado en el artículo 101, numerales 1, 2 y 3,¹ con la circunstancia agravante del artículo 48, numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal.² En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de 13 años, el pago de la multa de 300 salarios básicos del trabajador en general y por concepto de reparación integral a la víctima ordenó el pago de 20 salarios básicos del trabajador en general y tratamiento psicológico.³ Inconforme con esta sentencia el procesado interpuso recurso de apelación.
2. El 17 de febrero de 2017, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en auto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el procesado, declaró la nulidad de la sentencia de primer nivel por

¹ Art. 101 COIP: “Prostitución forzada.- La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, en alguna o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o se utilice violencia, amenaza o intimidación.

2. Cuando con el infractor mantenga o haya mantenido una relación familiar, consensual de pareja, sea cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, pareja o expareja en unión de hecho, de familia o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima.

3. Cuando tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima”.

² Art. 48.9 COIP: “Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal. - Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes: ... 9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

³ El proceso fue signado con el No. 15281-2016-00212

falta de motivación, y dispuso que la causa penal vuelva al estado de señalar nuevo día y hora a fin de que se lleve a cabo una nueva audiencia de juzgamiento.

3. Una vez realizada la audiencia de juzgamiento, el 17 de abril de 2017, el Tribunal de Garantías Penales de Napo dictó sentencia de mayoría, en la que declaró la culpabilidad del señor David Francisco Simbaña Grefa, como autor del delito de violación,⁴ tipificado y sancionado en el artículo 171, numeral 2, con la circunstancia agravante del artículo 48, numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal.⁵ En tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de 29 años, 4 meses, el pago de la multa de 600 salarios básicos del trabajador en general y por concepto de reparación integral a la víctima ordenó el pago de USD \$10.000,00 y tratamiento psicológico para la víctima y su madre. Además, atendiendo que el procesado pertenece a la nacionalidad indígena kichwa, el Tribunal dispuso que, “...en aplicación a las reglas que contiene el Convenio 169 de la OIT tiene derecho a participar de su vida comunitaria para lo cual se le deberán dar las facilidades, las posibilidades de que asista a sesiones, a mingas y a trabajos comunitarios, para lo cual las autoridades carcelarias y el juez de garantías penitenciarias competente deberán tomar en cuenta las medidas respectivas”.
4. El 25 de abril de 2017 y el 02 de mayo de 2017, el procesado David Francisco Simbaña Grefa solicitó se declare la nulidad del proceso desde el momento de la notificación de la sentencia de primer nivel, alegando no haber sido notificado con esta sentencia al correo electrónico de sus abogados. Por tal motivo, requirió que se vuelva a notificar la sentencia dictada por escrito. Subsidiariamente solicitó que el tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto oralmente el 06 de abril de 2017, en la audiencia de juzgamiento, luego de que se notificó el fallo en forma oral y que se certifique si sus abogados fueron notificados con la sentencia escrita.
5. El 04 de mayo de 2017, el Tribunal de Garantías Penales de Napo, negó el pedido de nulidad con base en el certificado emitido por la Unidad de Informática del Distrito del Consejo de la Judicatura y sus anexos sobre las notificaciones efectuadas a los abogados del procesado con las providencias a partir del 15 de marzo de 2017, y la sentencia a los casilleros electrónicos velasteguiagus@hotmail.com; zamoranovh@hotmail.com; wiloswald@yahoo.ar. Para el Tribunal, los correos que se indican en la certificación, fueron los señalados por los abogados defensores, “... dentro del foro (acorde el COIP) y fijados a los casilleros judiciales”, por lo que estableció la validez del acto de notificación del fallo a los defensores del procesado.

⁴ Anteriormente el Fiscal de Napo, presentó dictamen acusatorio en contra del procesado por el delito de violación, así como el juez de la causa dictó en su contra auto de llamamiento a juicio por el delito de violación tipificado en el art. 171.2 COIP.

⁵ Art. 171.2 COIP: “Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: ...2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación”.

6. Respecto a la alegación del procesado acerca de la interposición del recurso de apelación del fallo oral en la audiencia de juzgamiento, el tribunal negó el recurso por prematuro e improcedente y con base en el artículo 653 numeral 4 del COIP, en relación con los artículos 654 numeral 1 y, 521 ibidem sobre las apelaciones de las sentencias, sostuvo que, “...*debió interponérselo luego de la notificación de la emisión de la sentencia por escrito, y no lo hizo; para luego incidentar inmotivadamente argumentando que no ha sido notificado el fallo por escrito, que se declare la nulidad de lo actuado luego del mismo y que se lo notifique nuevamente...*”.
7. El 8 y el 16 de mayo de 2017, el procesado David Francisco Simbaña Grefa solicitó la revocatoria de la providencia de 04 de mayo de 2017 y de oficio se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la sentencia.⁶
8. El 16 de mayo de 2017, David Francisco Simbaña Grefa presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Napo, el 17 de abril de 2017.
9. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1328-17-EP.
10. La causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 28 de junio de 2017, recayendo la sustanciación en la entonces jueza Tatiana Ordeñana Sierra.
11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 11 de octubre de 2021. Además, a través de dicha providencia se dispuso al tribunal accionado que remita el respectivo informe motivado.
12. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en

⁶ El 19 de mayo de 2017, el referido Tribunal negó el pedido de nulidad y de que se vuelva a notificar la sentencia emitida el 17 de abril de 2017, en razón de que el procesado fue notificado con la sentencia en debida y legal forma.

adelante CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

Por parte del accionante David Francisco Simbaña Grefa

- 14.** En la demanda de la acción extraordinaria de protección el accionante señala que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (75 CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (76.1 CRE), de la defensa (76.7.a) y a recurrir del fallo (76.7.m CRE) y a la seguridad jurídica (82 CRE).
- 15.** En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva el accionante indica que el Tribunal accionado le privó de este derecho al impedir que el accionante tenga, *“...conocimiento de las actuaciones que se estaban realizando en mi contra, de manera particular la sentencia condenatoria dictada, puesto que si me hubieran notificado en los correos electrónicos que mis defensores señalaron dentro del proceso, yo hubiera interpuesto el recurso al que tengo derecho y con ello hubiera ejercido mi derecho a la defensa”*. Agrega que, la notificación constituye una solemnidad sustancial, por consiguiente, *“...dejar de notificar a una de las partes con las actuaciones procesales implica privarle del derecho a defenderse”*.
- 16.** Respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el accionante sostiene que el Tribunal accionado inobservó el art. 575 numeral 4 del COIP sobre la notificación e indica, *“...los Jueces accionados fallan cuando afirman que la sentencia ha sido notificada en debida forma, por cuanto no existe en el registro del proceso la certificación de que la notificación efectivamente llegó a la casilla de destino, siendo el domicilio que yo determiné en el proceso, son los correos electrónicos de mis defensores que son: wiloswald@yahoo.com.ar y zamoranovh@yahoo.es, mas no los que se han anotado incorrectamente como: velasteguiagus@hotmail.wiloswld@yahoo.ar y zomoranouh@homail.com. Si los demandados yerran de forma crasa en este sentido y ellos mismos delatan el error en sus decretos posteriores, es evidente que se hallan incumpliendo las normas que garantizan la vigencia de los derechos de las partes...”*.
- 17.** Respecto a la garantía de defensa, el accionante manifiesta que los juzgadores accionados, *“...se aventuran a afirmar que este acto procesal se cumple con la sola afirmación de ellos, sin contar con elementos que sustenten su afirmación, como sería la certificación de que el correo electrónico ha sido recibido por parte de mis defensores...lo que jamás sucedió en la especie, porque adicionalmente cuando una dirección de correo electrónico se encuentra mal digitada o escrita, el sistema lo rechaza de forma automática”*.

18. En relación con el derecho a recurrir sostiene que, “...*al no haberse cumplido con el acto procesal de la notificación, se me ha impedido de acceder a un Tribunal Superior que revise la sentencia y la condena que se me ha impuesto; tanto más que ese derecho no lo pude ejercer no por desidia, sino al contrario, porque el despacho de los accionados me privó de esa oportunidad al no permitirme conocer en el momento procesal oportuno de la sentencia que se me había dictado*” (sic).
19. Agrega que los juzgadores accionados, “...*niegan la apelación que fuera formulada por mi defensor de forma oral, situación que va en contra del sistema oral que rige la función de justicia en el país, esto es según el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, tanto más, que es en ese mismo instante donde el compareciente expresó su derecho de acceder a un Tribunal superior que revise la condena que se estaba dictando*”.
20. En esa línea indica que, “...*en la sentencia No. 006-16-SCN-CC, la Corte Constitucional estableció que contabilizar los plazos para la interposición del recurso desde la notificación oral, no se opone de ninguna manera a la vigencia del Art. 76 numeral 7 literal m), por lo que no me explico de qué forma apelar en la misma audiencia en la que se me notifica la sentencia, pueda ser ‘precoz’ o ‘prematureo’ como lo afirman los Jueces demandados, tanto más que, ni en la Constitución, ni en las normas infra constitucionales, se ha regulado formalismo alguno para acceder a un juzgador Superior...*”.
21. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, señala que se vulnera cuando los jueces accionados, “...*dejaron de aplicar la norma infra constitucional de la forma en cómo el legislador lo ha previsto, vulnerando con ello las normas jurídicas previas, claras y públicas...*”. Además indica que pese a sus pedidos, el Tribunal afirma que la notificación se realizó sin considerar lo establecido en las razones de notificación.
22. El accionante pretende que se acepte esta acción, se declare la vulneración de los derechos invocados y se ordenen las medidas de reparación integral que correspondan.

Por la autoridad judicial accionada, Tribunal de Garantías Penales de Napo:

23. Mediante escrito de 19 de noviembre de 2021, la jueza del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, pero por subrogación integrante del Tribunal de Garantías Penales de Napo, Esperanza del Pilar Araujo Escobar, luego de exponer los antecedentes procesales de la causa penal indica que, la sentencia impugnada fue debidamente notificada en los correos electrónicos de los defensores del accionante, según consta en el acta de notificación que obra a fs. 250 vta. y manifiesta que, “*Con fecha 17 de abril del 2017, a las 15H18 el Tribunal emite la sentencia escrita, debidamente motivada, y es notificada a los correos electrónicos velasteguiagus@hotmail.com del doctor Velasteguí Contreras Wilson Oswaldo y*

zamoranovh@hotmail.com del abogado Víctor Hugo Zamora Freire, fs. 223 a fs. 265 vta”.

24. Agrega que, “...en la tramitación del juicio jamás los defensores han presentado un escrito dirigido al Tribunal señalando la casilla judicial, correos electrónicos o casilla electrónica para recibir notificaciones, los correos electrónicos en los que se le notifica al procesado en base a lo que consta en el anuncio de prueba fs. 5 y 6, y en las actas de notificaciones se verifica que sí se ha notificado en los correos electrónicos *velasteguiagus@hotmail.com* del doctor Velasteguí Contreras Wilson Oswaldo y *zamoranovh@hotmail.com* del abogado Víctor Hugo Zamora Freire”, sin que los defensores del accionante hayan presentado reclamo alguno sobre la falta de notificación. Además, refiere que, “...del oficio remitido por la Unidad de Tics, que corresponde a la realidad procesal establece la validez de acto de notificación del fallo al procesado a través de sus defensores Velasteguí Contreras Wilson Oswaldo, Víctor Hugo Zamora Freire”.

IV. Análisis constitucional

Sobre el agotamiento de recursos como requisito para interponer la acción extraordinaria de protección

25. El art. 61.3 de la LOGJCC prevé como requisito para la interposición de la acción extraordinaria de protección la, “...demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.
26. No obstante lo dicho, en la sentencia No. 1944-12-EP/19,⁷ esta Corte estableció que puede entrar a conocer una acción extraordinaria de protección que no cumpla con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, si la decisión judicial impugnada causa un gravamen irreparable. En el caso concreto, se verifica que el accionante no agotó el recurso de apelación, sin embargo, a través de esta acción, alega que aquello fue producto de la falta de notificación de la sentencia impugnada, así como al no ser considerada la apelación oral formulada luego de la emisión de la decisión oral. Esta Corte observa *prima facie* que, en caso de verificarse las vulneraciones alegadas, la sentencia que deja en firme una condena de 29 años de privación de libertad, tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales sin que exista otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones. Por este motivo, la Corte considera necesario pronunciarse sobre el fondo de los cargos contenidos en la demanda.
27. El accionante ha identificado en la demanda de la acción extraordinaria de protección como presuntamente vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, de fecha 05 de noviembre de 2019.

derechos de las partes, a la defensa y al derecho a la seguridad jurídica (párrafo 14). No obstante, respecto a estos derechos y garantías, su argumentación está dirigida a la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa por una supuesta falta de notificación con la sentencia impugnada, sin que plantee argumentos completos respecto a los otros derechos alegados.⁸ Por esta razón, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no entrará a analizar los demás derechos y garantías invocadas, y analizará el derecho a la defensa.

28. En relación con el derecho a recurrir, el accionante argumenta que fue vulnerado por la falta de notificación de la sentencia, así como al no ser considerada la apelación oral formulada luego de la emisión de la decisión oral en la audiencia de juzgamiento. Esta Corte observa que, si bien el accionante no invocó expresamente la garantía del doble conforme, sí alegó la vulneración del derecho a recurrir. Esta garantía, tal como ha establecido este Organismo, instrumenta el doble conforme en materia penal y a través del cual la persona puede acceder a una instancia judicial superior para que conozca la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal.⁹ Por lo que esta Corte analizará si se configuró la violación del derecho al doble conforme, en el marco del derecho a recurrir.

a) Sobre la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal a de la CRE.¹⁰

29. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “...iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.¹¹
30. Asimismo, este Organismo ha dicho que, “...considera primordial la notificación de todas las actuaciones ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos, más aún cuando estas decisiones conciernen la limitación de la libertad de una persona”.¹²

⁸ Al respecto, en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, de fecha 18 de noviembre de 2020 y sentencia No. 1989-17-EP, de fecha 03 de marzo de 2021.

¹⁰ Art.76.7.a) CRE: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 485-16-EP/21, de fecha 31 de marzo de 2021.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 261-14-EP/20, de fecha 04 de marzo de 2020

31. En este caso, el accionante alega que la violación del derecho a la defensa se produjo al no ser notificado al correo electrónico de sus defensores con la sentencia emitida el 17 de abril de 2017, razón por la cual no pudo apelar de esta decisión. En ese sentido indica que la sentencia fue notificada a los correos velasteguiagus@hotmail.com, wiloswald@yahoo.com.ar y zomoranouh@hotmail.com, cuando lo correcto era wiloswald@yahoo.com.ar y zamoranovh@hotmail.com.
32. De la revisión del expediente de instancia esta Corte observa que en el escrito de anuncio de prueba el accionante escribió a mano los siguientes 3 correos electrónicos (fs. 6): zamoranovh@hotmail.com; wiloswald@yahoo.com.ar, y velasteguiagus@hotmail.com; este último como correo electrónico adicional al alegado por el accionante.
33. A fs. 8 consta el auto emitido el 03 de octubre del 2016, mediante el cual el Tribunal de Garantías Penales de Napo avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del procesado y de sus defensores particulares Dr. Wilson Velasteguí Contreras y Abg. Víctor Zamora Freire, en los correos: velasteguiagus@hotmail.com, wiloswald@yahoo.com.ar y zomoranouh@hotmail.com. Esta providencia se notificó al correo electrónico velasteguiagus@hotmail.com.
34. A fs. 9 consta el auto de fecha 09 de noviembre de 2016, en el que el Tribunal señaló para el 22 de noviembre de 2016, a fin de que se realice la audiencia de juzgamiento. La notificación de esta providencia se la hizo a los correos electrónicos: velasteguiagus@hotmail.com, wiloswald@yahoo.com.ar y zamoranouh@hotmail.com.
35. La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en el día señalado y por haber convenido entre los sujetos procesales, se difirió para el 01 de diciembre de 2016 a fin de que se lleve a cabo la reanudación de dicha audiencia. Dicha providencia se notificó a los correos electrónicos: velasteguiagus@hotmail.com, wiloswald@yahoo.com.ar y zamoranovh@hotmail.com (fs. 93).
36. A fs. 123 a 146, consta la sentencia escrita emitida el 15 de diciembre de 2016, en la que se señala que el procesado intervino en la audiencia de juicio a través de su defensor particular Dr. Wilson Velasteguí. Esta sentencia fue notificada el mismo día a los correos electrónicos: velasteguiagus@hotmail.com, wiloswald@yahoo.com.ar y zamoranovh@hotmail.com. De esta sentencia, el procesado interpuso el recurso de apelación.
37. Una vez que el Tribunal de segunda instancia declaró la nulidad de la sentencia de primer nivel por falta de motivación, y dispuso que la causa penal vuelva al estado de señalar nuevo día y hora a fin de que se lleve a cabo una nueva audiencia de juzgamiento, el 15 de marzo de 2017, el nuevo Tribunal de Garantías Penales de Napo avocó conocimiento de la causa (fs. 212) y mediante providencia de 21 de marzo de 2017 (fs. 217) señaló para el día 03 de abril de 2017 la nueva audiencia de juzgamiento. En estas providencias el Tribunal indicó como correos electrónicos de los defensores privados del accionante: velasteguiagus@hotmail.com, wiloswald@yahoo.com.ar

y zomoranouh@hotmail.com. Al momento de la notificación la secretaria lo hace a los correos electrónicos: velasteguiagus@hotmail.com, wiloswald@yahoo.ar y zamoranovh@hotmail.com.

38. La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en el día señalado, la misma que fue diferida para el 06 de abril de 2021(fs. 250). Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos: *velasteguiagus@hotmail.com*, *wiloswald@yahoo.ar* y *zamoranovh@hotmail.com*.
39. A fs. 257 a 265 consta la sentencia emitida con fecha 17 de abril de 2017, en donde se señala que el procesado intervino en la audiencia de juicio a través de su defensor particular Dr. Wilson Velastegui. Esta sentencia es notificada el mismo día a los correos electrónicos *velasteguiagus@hotmail.com*, *zamoranovh@hotmail.com* y *wiloswald@yahoo.ar*.
40. A fs. 274 a 279 consta el certificado emitido por la Unidad de Informática del Distrito del Consejo de la Judicatura, en el que se indica que, “...*las notificaciones llegan obligatoriamente al casillero electrónico en línea es decir en primera instancia a la hora y fecha señaladas en la providencia y al correo electrónico dependiendo del flujo de correos de la empresa escogida por el usuario...el correo electrónico que marca el abogado dentro del foro está ligado al casillero electrónico del mismo con todos sus datos, haciendo notar que aunque este se encuentre mal digitado el abogado sí recibe las notificaciones en su casillero electrónico*”. A este certificado fue anexado cinco fojas del SATJE que dan cuenta de las notificaciones efectuadas a los abogados del procesado con las providencias a partir del 15 de marzo de 2017 y la sentencia dictada el 17 de abril del 2017, a los casilleros electrónicos *velasteguiagus@hotmail.com*; *zamoranovh@hotmail.com*; *wiloswald@yahoo.ar*, marcado, según la certificación emitida, por los abogados del accionante dentro del foro y vinculado a sus casilleros electrónicos.
41. De lo expuesto aun cuando el accionante alega que los correos de sus defensores particulares eran *wiloswald@yahoo.com.ar* y *zamoranovh@hotmail.es*, de la certificación emitida por el técnico de la Unidad de Informática del Distrito del Consejo de la Judicatura se reflejan los siguientes correos electrónicos de los defensores particulares: *velasteguiagus@hotmail.com*; *zamoranovh@hotmail.com*; y, *wiloswald@yahoo.ar*, dejando constancia en dicha certificación que el correo electrónico que marca el abogado dentro del foro está vinculado al casillero electrónico del mismo y que incluso en el evento que se encuentre mal digitado dicho correo electrónico, el abogado sí recibe las notificaciones en su casillero electrónico.
42. Lo dicho se corrobora cuando, como hace notar el propio accionante, el supuesto error en los correos electrónicos se produce desde que el Tribunal de Garantías Penales avocó conocimiento de la causa. No obstante aquello, esta Corte evidencia que el accionante contó con sus abogados particulares en todo momento, quienes comparecieron e intervinieron en las dos audiencias de juicio y sus reinstalaciones e interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 15 de

diciembre de 2016, que luego fue declarada nula, con el mismo supuesto error de notificación en los correos electrónicos, que ahora reclama.

43. Este Organismo constata además que durante la tramitación de la causa penal ante el Tribunal de Garantías Penales de Napo, a pesar del supuesto error de los correos electrónicos, no existe reclamo alguno por parte de los abogados del accionante acerca de la falta de notificación, pese a que como ya se indicó el supuesto error se produjo desde el momento que dicho tribunal avocó conocimiento de la causa. Asimismo, tampoco se evidencia del proceso, que existan elementos que permitan determinar a esta Corte que no se produjo la notificación de la sentencia emitida el 17 de abril de 2017, como ahora alega el accionante.
44. En tal virtud, este Organismo no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la defensa por la alegada falta de notificación de la sentencia.

b) Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir establecida en el artículo 76, numeral 7, literal m de la CRE,¹³ y el derecho al doble conforme.

45. Una de las garantías que integran el debido proceso y el derecho a la defensa, es el derecho a recurrir. En ese sentido, el ordenamiento jurídico prevé la facultad para impugnar una decisión judicial y solicitar su modificación, a través de los distintos medios impugnatorios establecidos en la ley.
46. En esa línea, la Corte Constitucional estableció que, “...la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir”.¹⁴
47. Asimismo, este Organismo sostuvo que el derecho al doble conforme, “...constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuere el caso, habilita y legitima la imposición de una pena estatal contra una persona”.¹⁵
48. En la especie el accionante sostiene que se vulneró este derecho al no haber sido notificado con la sentencia emitida de fecha 17 de abril de 2017, afirmación que tal como fue analizado, carece de fundamento. Además, señala que se vulneró el

¹³ Art. 76 numeral 7, literal m CRE: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia 987-15-EP/20, de fecha 18 de noviembre de 2020.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia 1989-17-EP/21, de fecha 03 de marzo de 2021.

derecho a recurrir al no ser concedida la apelación oral formulada luego de la emisión de la decisión oral emitida en la audiencia de juzgamiento. Pretendiendo con ello, que su recurso de apelación sea conocido por el órgano superior.

49. En ese sentido el accionante mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, solicitó al Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto oralmente, en contra del fallo oral notificado en la misma audiencia de juzgamiento.¹⁶
50. En providencia de fecha 04 de mayo de 2017, en relación con el requerimiento realizado por el accionante, el tribunal accionado sostuvo que, “...*la apelación verbal del fallo oral fue precoz o prematuro e improcedente como se indica, puesto que conforme a ley, el recurso de apelación consistente en la apelación de una sentencia ante el Tribunal penal se halla taxativamente contemplado en los Art. 653 numeral 4 del COIP, en relación con los Art. 654 numeral 1 y, 521 ibidem (sic); por lo que debió interponérselo luego de la notificación de la emisión de la sentencia por escrito, y no lo hizo; para luego incidentar inmotivadamente argumentando que no ha sido notificado el fallo por escrito, que se declare la nulidad de lo actuado luego del mismo y que se lo notifique nuevamente...*”.¹⁷
51. De lo expuesto, al indicar que el recurso fue prematuro, es el propio tribunal el que reconoce que el accionante apeló en la audiencia oral de juzgamiento, no obstante, se pronuncia recién el 04 de mayo de 2017, esto es una vez precluido el tiempo que tenía el accionante para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia escrita. Por el contrario, lo que correspondía al Tribunal era en el momento mismo de la interposición del recurso de apelación en forma oral, pronunciarse sobre la interposición prematura de este recurso y advertir al abogado defensor que en materia penal el recurso de apelación procede en contra de la sentencia escrita, debiendo interponerse este recurso vertical dentro de los tres días de notificada dicha sentencia. De no hacerlo, su defendido quedaría en indefensión. Todo ello, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a fin de que la actuación del Tribunal no resulte violatoria del derecho al doble conforme.
52. Al respecto, esta Corte ha dicho que, “*Una actuación judicial adecuada, respetuosa del doble conforme en materia penal, debería asegurarse que el abandono de la impugnación a una condena —por parte del procesado— no sea el resultado de una defensa ineficaz*”.¹⁸ En este caso la negligencia, ignorancia u otras causas imputables al abogado defensor no podían ser endilgadas al accionante, y menos aún causarle indefensión.
53. En esa línea, la Corte Constitucional ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es, “...*cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus*

¹⁶ Fs. 267 y 268 del expediente penal.

¹⁷ Fs. 280 del expediente penal.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, de fecha 03 de marzo de 2021.

*pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones”.*¹⁹ En el caso concreto se advierte una omisión por parte del Tribunal accionado, el cual no negó la apelación oral en forma oportuna, impidiendo con ello que el accionante pueda presentar su recurso dentro del plazo y forma previstas en la ley. Más aun cuando en observancia del derecho al doble conforme, el recurso de apelación era el mecanismo por el cual se podía garantizar la revisión amplia de la sentencia condenatoria emitida contra el accionante.²⁰

54. Adicional a ello, según ha dicho esta Corte, “...el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales”.²¹ En este caso, esta Corte toma en consideración que en la causa penal se produjo el cambio del tipo penal así como el accionante fue condenado a una pena privativa de libertad de 29 años, sin que un Tribunal jerárquico superior, pueda revisar dicha decisión en forma íntegra.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 1328-17-EP** y declarar la vulneración del derecho constitucional de David Francisco Simbaña Grefa a la defensa, en la garantía de recurrir reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76. De igual manera, se declara la vulneración del derecho al doble conforme.
2. Como medida de reparación, **dejar sin efecto** el auto de 04 de mayo de 2017 dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Napo.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 192-15-EP/20, de fecha 16 de diciembre de 2020.

²⁰ En esa línea la Corte Constitucional en la sentencia No. 151-15-EP/21 de fecha 05 de mayo de 2021, señaló que: “la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8.2.h) el ‘derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior’; y, en el ámbito penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado la garantía del doble conforme, en el sentido que: ‘La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado’.”

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, de fecha 17 de noviembre de 2021.

3. **Ordenar** el reenvío del expediente al Tribunal de Garantías Penales de Napo, a fin de otorgarle la posibilidad al accionante de interponer el recurso de apelación.
4. **Establecer** que el término para interponer la apelación correrá desde la notificación de esta sentencia.
5. **Disponer** la notificación de la sentencia a la Defensoría Pública, en caso de ser necesaria su intervención, si el accionante así lo decide, para la interposición del recurso de apelación.
6. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; dos votos en contra de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1328-17-EP/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2021 aprobó la sentencia N°. 1328-17-EP/21 que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 16 de mayo de 2017, en contra de la sentencia de 17 de abril de 2017 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo.
2. Respetando los argumentos presentados en el voto de mayoría, me aparto de los mismos toda vez que considero que el análisis desarrollado no demuestra cuál fue la acción u omisión de las autoridades judiciales accionadas que presuntamente habría violado los derechos a recurrir y al doble conforme del señor David Francisco Simbaña Grefa. De tal forma que exponga mis consideraciones a continuación.

I. Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

3. Dentro del proceso penal signado con el N°. 15281-2016-00212, el Tribunal de Garantías Penales de Napo (“**Tribunal**”) dictó de forma oral la resolución que declaró la culpabilidad del señor David Francisco Simbaña Grefa en el grado de autor del delito de prostitución forzada y le impuso la pena privativa de libertad de 29 años y 4 meses. Frente a esta decisión y en la misma diligencia, el abogado del sentenciado interpuso recurso de apelación¹.
4. El 17 de abril de 2017, el Tribunal dictó y notificó la sentencia escrita dentro de la causa referida.
5. En escritos de 25 de abril y 2 de mayo de 2017, el señor David Francisco Simbaña Grefa solicitó: (i) la nulidad del proceso, pues a su criterio no habría sido notificado con la sentencia de primera instancia; y, (ii) que el Tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación que interpuso de forma oral.
6. En auto de 4 de mayo de 2017, el Tribunal: (i) negó el pedido de nulidad por no evidenciar la falta de notificación alegada, de conformidad con el certificado de la Unidad Informática del Distrito del Consejo de la Judicatura; y, (ii) rechazó el recurso por improcedente con base en los artículos 653 número 4, 654 número 1 y 521 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
7. El 16 de mayo de 2017, el señor David Francisco Simbaña Grefa presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 17 de abril de 2017 emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo. Esta acción fue

¹ La interposición del recurso lo hizo de forma oral.

admitida el 13 de junio de 2017 y sorteada por primera vez el 28 de junio del mismo año.

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento mediante providencia de 11 de octubre de 2021.
9. En la acción extraordinaria de protección, el accionante alegó que se vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir el fallo o resolución, por:
 - (i) *No haberse cumplido con el acto procesal de la notificación lo cual le impidió acceder a un Tribunal Superior que revise la sentencia y la condena;*
 - (ii) ***Negar la apelación formulada de forma oral lo cual va en contra del sistema oral, por lo que no me explico de que forma apelar en la misma audiencia en la que se me notifica la sentencia puede ser precoz, ni en la [Constitución], ni en normas infraconstitucionales se ha regulado formalismo alguno para acceder a un juzgado superior lo cual vulnera la seguridad jurídica cuando dejaron de aplicar la norma infraconstitucional vulnerando normas jurídicas, claras, previas y públicas.*** (Énfasis añadido)
10. En la sentencia de mayoría, se abordó el primer cargo del accionante y se concluyó que no existe violación del derecho a la defensa puesto que “*no se evidencian [...] elementos que permitan determinar que no se produjo la notificación de la sentencia emitida el 17 de abril de 2017, no obstante, de aquello se evidencia que el accionante contó con sus abogados particulares en todo momento [...]*”. Sobre lo referido, no existe discrepancia y más bien reafirmará la conclusión a la que llegaré en líneas posteriores.
11. Previo a pronunciarme, es oportuno mencionar que en reiteradas ocasiones este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir no es una garantía absoluta, sino que se encuentra sujeto a una configuración legislativa², en consecuencia, su esencia no comporta *per se* la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables³, mucho menos cuando no se cumplen con las formalidades establecidas en la ley⁴. De modo que, la inadmisión de un recurso por la inobservancia de los requisitos legales para su interposición no constituye una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución⁵.
12. No obstante, el análisis que se realiza en la sentencia de mayoría al concluir que los jueces del Tribunal violaron los derechos a recurrir y al doble conforme, desde mi

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 46.

³ *Ibíd.*, párr. 49.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1281-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 35.

punta de vista, es incorrecto pues no obedece a las reglas que norman el recurso de apelación en materia penal.

13. La normativa aplicable al caso *in examine*, establece que “*luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia [...] [y] ordenará se notifique con el contenido de la [misma] dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código [...]*”⁶.
14. En concordancia con lo manifestado, el legislador ha dispuesto que el recurso de apelación en materia penal debe ser interpuesto ante el juzgador o ante el tribunal **dentro de los tres días de notificado** el auto o **sentencia**⁷. En este contexto, el COIP no establece la posibilidad de interponer el recurso de apelación oralmente en la audiencia de juzgamiento. En este sentido, es evidente que no se puede comparar la naturaleza de una decisión oral -artículo 619 del COIP- con la de una sentencia escrita -artículo 621 *ibídem*-, en virtud de la naturaleza de cada una de ellas y el efecto que producen dentro del proceso.
15. Así, en el supuesto estudiado, el accionante podía haber propuesto su recurso hasta el día jueves 20 de abril del 2017, en virtud de que, la sentencia le fue notificada el 17 de abril del mismo año⁸. De modo que, el rechazo del mecanismo de impugnación fue consecuencia de la negligencia del abogado, quién no observó la normativa procesal aplicable y no le garantizó al recurrente -ahora accionante- una defensa técnica adecuada.
16. Al contrario de lo afirmado en el párrafo 49 de la sentencia de mayoría, la negligencia en la que incurrió la defensa del accionante no puede ser imputable a la actuación del Tribunal, puesto que la decisión que atendió las solicitudes de 25 de abril y 2 de mayo de 2017 se circunscribió estrictamente a lo prescrito en los artículos 521, 653 número 4 y 654 número 1 del COIP⁹.
17. Asimismo, no resulta aplicable al caso la cita contenida en la sentencia N°. 1989-17-EP/21 y referida en el párrafo 50 de la decisión de mayoría, en razón de que la misma responde a un supuesto distinto ya que en el caso referido, se declaró la violación de derechos porque los jueces no consideraron que el procesado no contaba ni con un abogado privado, ni con la designación de un defensor público que le permita fundamentar en audiencia su recurso de apelación y a pesar de ello, dispusieron el abandono del mismo.
18. En contraste con lo resuelto en la decisión de mayoría, se evidencia que la acción del Tribunal garantizó los derechos del accionante (i) a la seguridad jurídica, por

⁶ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 621.

⁷ *Ibid*, Artículo 654 número 4

⁸ Lo cual se desprende del análisis realizado en los párrafos 27 al 42 de la sentencia de mayoría.

⁹ Tal como se desprende de auto contenido en la Fs. 280 del expediente del Tribunal de Garantías Penales de Napo.

haber resuelto su petición con base en normas, claras, previas y públicas y (ii) al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento¹⁰, por haber rechazado el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las normas que regulan el mismo.

19. Bajo los argumentos expuestos, se desvirtúa el hecho de que el Tribunal haya violado los derechos a recurrir y al doble conforme por advertir a la defensa del accionante que la interposición del recurso de apelación fue prematura y en inobservancia expresa de las normas referidas *ut supra*, a la inversa, era un deber del abogado en el patrocinio de la causa defender y proceder con sujeción a las leyes y en atención a la verdad de los hechos¹¹.
20. De modo que, este Organismo no puede avalar, ni justificar una defensa negligente, mucho menos arrogar violaciones de derechos a quienes actuaron en observancia de normas claras, previas y públicas. Así, el análisis aportado desvirtúa los argumentos que condujeron a la declaración de violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y al doble conforme.

II. Conclusión

21. En mérito de lo expuesto, concluyo que no existió violación alguna de los derechos del accionante y por lo tanto lo que procede es **DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección.

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 1328-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 16:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. Artículo 76 número 3.

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. Artículo 330, números 3 y 9.

SENTENCIA No. 1328-17-EP/21

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la Sentencia No. 1328-17-EP/21 expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de su ponencia. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, respecto al análisis realizado en torno a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y el derecho al doble conforme.

2. En mi voto concurrente de la sentencia 2128-16-EP/21, manifesté que:

(...) no es adecuado establecer que la vulneración a la garantía del debido proceso del derecho a recurrir (artículo 76 número 7, letra m) de la Constitución), siempre suponga la transgresión al doble conforme, pues para que exista un pronunciamiento de fondo sobre los recursos empleados se deben cumplir con los presupuestos y requisitos legales aplicables a la materia (...) Sin embargo, la Corte Constitucional, como órgano jurisdiccional pluripersonal en la sentencia aprobada con voto de mayoría No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, ha establecido un criterio distinto al respecto, asimilando la doble instancia y el doble conforme (...) cuando la doble instancia conlleva que toda sentencia judicial pueda ser apelada o conocida por un tribunal jerárquicamente superior, mientras que el doble conforme se relaciona con la posibilidad de contar con dos fallos condenatorios en firme (...) En tal sentido, como jueza constitucional he decidido en este tema, considerar a la sentencia No. 1965-18-EP/21, como precedente ;y, en tal virtud, cuando se presenten casos similares a los que se examinaron en los precedentes judiciales relacionados a que el derecho a recurrir implica el derecho al doble conforme, votaré a favor; esto, sin perjuicio de que, cuando existan casos particulares en los que pueda presentar motivadamente mi posición jurídica respecto a que el derecho a recurrir no siempre implica una vulneración al doble conforme, lo evidenciaré con un voto salvado (...) pese a no estar de acuerdo con lo determinado en la sentencia No. 1965-18-EP/21, no se puede desconocer su carácter vinculante; en cuanto constató 'la presencia de una laguna estructural que implica la omisión, por parte del legislador, de institucionalizar un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de las personas que han sido condenadas en la sentencia de apelación tras haber sido ratificada su inocencia en la sentencia de primera instancia' (...) la declaratoria de omisión normativa por parte de este Organismo ha generado que en el ordenamiento jurídico se considere la existencia de un recurso ordinario que busca garantizar el derecho al doble conforme, cuando recién en segunda instancia se dicta la condena.

3. Por tanto, si bien expresé que votaría a favor en casos similares, en la presente causa difiero de la Sentencia No. 1328-17-EP/21, al considerar que no existió vulneración alguna al derecho de debido proceso en la garantía del derecho a recurrir (concatenadamente con el doble conforme), por cuanto los contornos específicos del caso no configuran la aplicación de la Sentencia No. 1965-18-EP/21.

4. En el presente asunto, dentro de la causa penal No. 15281-2016-00212 se dictó una sentencia condenatoria en primera instancia por el Tribunal Penal de Napo el 15 de diciembre de 2016, habiendo el accionante interpuesto recurso de apelación, el mismo que fue aceptado por la Sala Provincial que el 17 de febrero de 2017 declaró la nulidad del fallo de primer nivel por falta de motivación, debiéndose efectuar nuevamente la audiencia de juzgamiento y emitirse la sentencia del caso.

5. El Tribunal Penal desarrolló la audiencia correspondiente y condenó al procesado, quien apeló de la misma de forma oral. La sentencia condenatoria fue emitida y notificada el 17 de abril de 2017.

6. El accionante mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, solicitó al Tribunal que se pronuncie sobre la apelación planteada oralmente de la condena pronunciada en la audiencia de juzgamiento; y, se declare la nulidad, dado que adujo no le ha sido notificada la sentencia¹.

7. En providencia de 04 de mayo de 2017, el Tribunal Penal determinó que la apelación planteada por el procesado de forma oral devino en improcedente por prematura; y, que el sentenciado debía proceder a interponer el recurso de apelación desde la notificación de la sentencia, ya que el artículo 654 número 1 del Código Orgánico Integral Penal determina que:

Artículo 654.- Trámite. - El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.

8. En la Sentencia No. 1328-17-EP/21, si bien se denota que conforme al certificado emitido por la Unidad de Informática del Distrito del Consejo de la Judicatura, la sentencia dictada el 17 de abril del 2017 se notificó a los casilleros electrónicos de los abogados del procesado: VELASTEGUIAGUS@HOTMAIL.COM; zamoranovh@hotmail.com; wiloswald@yahoo.ar, no evidenciándose la falta de notificación del fallo primer nivel; luego en un criterio con el que discrepo, declara que se vulneró el derecho a recurrir, ya que hace responsable al Tribunal Penal de no advertir a los abogados del procesado, que en lugar de plantear la apelación oral de la condena pronunciada en la audiencia de juzgamiento, se debía interponer el recurso de apelación desde que la sentencia les sea notificada; cuestión insólita, ya que el procesado ya había anteriormente interpuesto un recurso de apelación de un primer fallo condenatorio, el mismo que se dejó sin efecto por el superior, que conoció y aceptó precisamente el recurso de apelación, con lo cual se evidencia que el sentenciado conocía cómo debía apelar, además de que la labor de órgano jurisdiccional no es la de asesorar a las partes, sino la de aplicar el derecho que se entiende conocido por quienes intervienen en un proceso judicial.

9. Con ello también en Sentencia No. 1328-17-EP/21 se declara la vulneración del

¹Fs. 267 y 268 del expediente penal.

doble conforme; criterio del que igualmente disiento, ya que en el presente caso no se ha emitido una condena recién en segunda instancia (presupuesto de la Sentencia No. 1965-18-EP/21); sino que es la negligencia procesal propia del procesado (representado por sus abogados) la que condujo a que la sentencia condenatoria de primer nivel dictada por el Tribunal Penal se haya ejecutoriado (por la falta de interposición del recurso de apelación desde la notificación de la sentencia).

10. En tal virtud, no se constata la vulneración del derecho a recurrir ni del doble conforme, tanto más que no resulta aplicable la Sentencia No. 1965-18-EP/21 (casos sin condena en primer nivel, que es recién emitida en segunda instancia), razón por la que consigno mi voto salvado a la Sentencia No. 1328-17-EP/21 (caso con condena de primer nivel que alcanza ejecutoria dada la negligencia procesal por no interponerse el recurso de apelación conforme la ley).

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 1328-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL